

NOTA INFORMATIVA NI GA 01/2014, de 28 de enero, relativa al Régimen PTU

Se comunica que en el [DOUE L - N° 344](#) de 19-12-2013 se ha publicado la [Decisión del Consejo \(2013/755/UE\)](#) relativa a la **Asociación de los Países y Territorios de Ultramar (PTU) con la Unión**. («**Decisión de Asociación ultramar**»)

Conforme al artículo 99 de esta **Decisión de Asociación ultramar** la misma está **en vigor desde el 01-01-2014** y **su anexo VI**, sobre la definición del concepto de “productos originarios” y los métodos de cooperación administrativa, **se aplicará conforme a lo dispuesto en su artículo 65**, en base al cual dicho anexo VI es de aplicación **desde el 1-1-2014**, excepto:

- Su artículo 52, apartado 3, letra b), que se aplicará a partir del 1 de enero de 2015 (compromiso a presentar por los PTU).
- Su artículo 8, apartado 3, letra b), que se aplicará a partir del 30 de septiembre de 2015 (materias excluidas de acumulación).
- Sus artículos 38 a 50 y los artículos 57 a 61 que se aplicarán **a partir del 1 de enero de 2017** (que regulan **el exportador registrado**). Por lo que sus artículos 21 a 35 y 54, 55 y 56 se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 2016 (pruebas de origen y disposiciones de cooperación que se aplican con anterioridad a la implantación del sistema de exportador registrado).

Los **países integrantes** del PTU a los que se aplica la Asociación son los recogidos en la lista del anexo II del TFUE.

Las principales **características** de esta Asociación PTU desde el punto de vista de origen cuyas normas se encuentran recogidas en el Anexo VI indicado son:

1. Productos enteramente obtenidos (Art 3)

- se incluyen la carne, como los productos procedentes de animales sacrificados nacidos y criados, en el apartado 1 letra e).

- Se incorpora en el apartado 1 letra g) los productos de la acuicultura y que consisten en pescado, crustáceos y moluscos nacidos en el país o criados en él a partir de huevas, larvas o crías.
- se simplifica la definición de sus buques, desapareciendo los criterios de tripulación y de oficialidad.
- se permite la acumulación de los requisitos de los buques (registro, pabellón y propiedad) en los Estados miembros o en distintos PTU; determinándose el país de origen en función del criterio de registro del buque. (Apartado 3).

2. Transformación suficiente (Art.4)

Queda recogida en la lista del apéndice 2,

3. Operaciones insuficientes (Art.5)

Se señala que se añade:

- como elaboración insuficiente a la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes; **la mezcla de azúcar con cualquier otra materia** (apartado 1, letra m) y
- una definición del término “**simples**” operaciones en el apartado 2.

4. Tolerancia general (Art.6)

Sigue siendo del 15% pero para algunos productos (cap. 2 y 4 a 24, excepto productos de la pesca del cap. 16), la tolerancia ahora **se expresa en peso** en lugar de en valor.

Para textiles y confección los márgenes de tolerancia siguen siendo los mismos que están establecidos en las notas 6 y 7 del apéndice I.

5. Acumulación de origen

- Acumulación con la Unión de materias y de operaciones (acumulación total). (Art.7).
- Acumulación con países AAE (Acuerdos de Asociación Económica) (Art.8).
- Acumulación con otros países beneficiarios de acceso libre de derechos y de contingentes al mercado de la Unión al amparo del Sistema de Preferencias Generalizadas (Art.9).
- Acumulación ampliada (Art.10).

6. **Unidad de calificación (Art.11)**

Se recoge la norma estándar que la UE tiene en todos sus Acuerdos preferenciales, según la cual la unidad de calificación es el producto concreto en el momento de determinar su clasificación mediante el Sistema Armonizado (S.A).

De ahí que, si un envío está formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida arancelaria del S.A, es cada producto concreto de dicho envío el que deberá cumplir las normas de origen del Apéndice II de esta Decisión para considerarse originario y poder obtener las preferencias que la misma tiene estipuladas.

7. **Excepciones a las normas de origen(Art.16)**

Pueden concederse por la Comisión, sea por iniciativa propia o a petición de un Estado miembro o un PTU, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos estipulados en el artículo 16 considerado.

8. **Clausula de no manipulación (Art.18)**

Esta Norma **sustituye** a la del **transporte directo** y presupone que las mercancías declaradas a libre práctica en la UE son exactamente las mismas que se exportaron del país beneficiario (principio de identidad), por tanto no es necesario exigir ningún justificante para acreditar que las mercancías no han sufrido ninguna alteración ni transformación durante su transporte, salvo que la aduana tenga motivos para creer lo contrario.

También permite autorizar el almacenamiento de los productos y el fraccionamiento de los envíos en el/los país/es de tránsito.

9. **No existe la norma de prohibición de reintegro o exención** de los derechos de aduanas (Norma de No drawback).

En consecuencia no es de aplicación el Art.216 del Reglamento 2913/92 (Código Aduanero) y, por tanto, no se puede exigir en ningún caso la liquidación de los derechos de aduanas de las materias no originarias utilizadas en la fabricación de un producto a su exportación.

10. **La prueba de origen**

- **Procedimiento anterior a la aplicación del sistema de exportador registrado (Art.21):**

La prueba será:

- El Certificado EUR-1 (Art.22), ó
- La declaración de origen que puede ser extendida por el exportador en una factura, una nota de entrega o cualquier otro documento comercial. El exportador que extienda la declaración de origen podrá hacerla sin autorización previa de la autoridad aduanera si el **envío es inferior a 10.000 €**. Para envíos superior a 10.000 € se precisa, en todo caso, que el exportador cuente con la correspondiente autorización e indique en la declaración de origen el número de autorización que se le ha asignado (Art.26 y apéndice VI).

Estas pruebas de origen tendrán una **validez de diez meses** desde su expedición (Art.28).

No obstante, puede aceptarse la prueba de origen una vez expirado dicho plazo de validez debido a:

- ✓ Circunstancias excepcionales ó
- ✓ Si la mercancía había sido importada dentro del plazo de validez de la prueba.

➤ **Procedimiento previsto cuando sea de aplicación el sistema de exportador registrado:**

La prueba será la “declaración de origen” que se extenderá en francés o en inglés y contendrá toda la información especificada en el apéndice XII. Para envíos superiores a 10.000 € el exportador deberá estar previamente registrado, el número de registro que le conceda la autoridad competente deberá figurar en las declaraciones de origen que extienda a la exportación de los productos.

No obstante, excepcionalmente se puede extender una declaración de origen después de la exportación (declaración a posteriori) si se presenta en el Estado miembro de importación dentro de los dos años siguientes a la exportación (Art 41.2).

La declaración de origen tendrá una **validez de doce meses** a partir de su fecha de emisión (Art.42.2).

11. Exención de las pruebas de origen

Para envíos, sin carácter comercial, entre particulares, por un valor no superior a 500 € y para productos en los equipajes personales de los viajeros por importe inferior a 1.200 € (Art.31 y 44).

12. Verificación a posteriori de la prueba de origen:

➤ **Procedimiento anterior a la aplicación del sistema de exportador registrado (Art.55):**

Se establece el procedimiento habitual. Luego, pueden efectuarse por sondeo o por duda razonable, en este último caso la falta de respuesta o de una respuesta insuficiente en el plazo de 10 meses se procederá a denegar el beneficio a las preferencias de los productos amparados por la prueba de origen en cuestión.

➤ **Procedimiento previsto cuando sea de aplicación el sistema de exportador registrado (Art. 60):**

Puede efectuarse de manera aleatoria o por duda razonable. El Estado miembro solicitante deberá fijar un plazo inicial de seis meses para la comunicación de los resultados de la comprobación, plazo que empezará a correr a partir de la fecha de la solicitud de comprobación.

Si, existiendo dudas fundadas, no se obtiene respuesta alguna en ese plazo de seis meses, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar el origen real de los productos, se enviará una segunda comunicación a las autoridades competentes, en la que se fijará un plazo adicional no superior a seis meses. Tras lo cual se denegará la preferencia si no se ha recibido respuesta dentro del plazo otorgado, de conformidad con el artículo 60, o se ha recibido una respuesta que no responda debidamente a las preguntas formuladas en la solicitud (Art. 50.2. c))

Madrid, 28 de enero de 2014

La Subdirectora General de Gestión Aduanera



María Luisa González Andreu